

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de mayo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de alegatos, y el de atención al requerimiento de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 2223/18 (Alegatos/Requerimiento de información adicional):
Folio 0610100026518**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos, así como el de requerimiento de información adicional, presentados por los enlaces de la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF).

**b) Recurso de Revisión RRA 2339/18 (Alegatos):
Folio 0610100036918**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

c) Folio 0610100042918 (Reservada):

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100042918, con



la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la AGSC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 110, fracción VI, 111, 135, 140, primer párrafo, fracción I y 144 de la LFTAIP; 104, 113, fracción VI, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Criterio 07/09: “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora INAI y en la fracción XLIV del artículo 32, con el inciso “E”, del diverso 33, ambas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la AGCTI de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 42, del RISAT, manifestó que, en cuanto a “(...) 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de

Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. (...), proporcionó un documento denominado que contiene desglosado por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo y nombre de los navegadores de Internet que se tienen instalados.

Asimismo, respecto de “(...) 2. *Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. (...)*”, informó que son por las necesidades del negocio para el correcto funcionamiento de sus aplicaciones.

De igual forma, en cuanto a “(...) 3. *Numero de serie o numero de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.(...)*”, comunicó que no se cuenta con equipos de cómputo que tengan instalado dicho navegador.

Así también, en relación con “(...) 4. *NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. (...)*”, señaló que los proveedores son Operbest, S.A. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

Por lo que respecta a “(...) 5. *SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. (...)*”, informó que de los DNS, no se pueden proporcionar los datos de los equipos que proveen los servicios, ya que es información que se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que, con la divulgación de la misma, se afectaría la infraestructura tecnológica del SAT, poniendo en riesgo la recaudación de las contribuciones.

En ese sentido, respecto de “(...) 9. *Por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de computo.(...)*”, indicó que las direcciones de MAC no pueden ser proporcionadas, ya que es información que se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que con la divulgación de la misma, se afectaría la infraestructura tecnológica del SAT, al identificar la totalidad de dispositivos de red, poniendo en riesgo los sistemas por un posible hackeo y, con ello, se encontraría vulnerable la recaudación de las contribuciones.

Por su parte, la Administración Central de Comunicación Institucional, adscrita a la AGSC, sobre los numerales 6 y 7, manifestó que la “Estrategia de Comunicación Digital de la SHCP

y sus entidades sectorizadas”, punto II. Recomendaciones generales de la comunicación digital, inciso A. Tareas primordiales, indica que se debe contar con cuentas institucionales de las cuatro principales redes sociales: Facebook, Twitter, YouTube e Instagram.

Al respecto, las redes sociales utilizadas por el SAT son Facebook (facebook.com/satmexico), para emitir información relevante al ámbito fiscal que contribuya a fortalecer la recaudación, así como medio de atención de preguntas y quejas; YouTube (youtube.com/satmx), como canal de distribución de contenido audiovisual para orientación a través de videochats y videotutoriales, que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales; y Twitter (twitter.com/satmx), para emitir información relevante al ámbito fiscal que contribuya a fortalecer la recaudación, así como medio de atención de preguntas y quejas.

Finalmente, en cuanto al numeral 8 de la solicitud, manifestó que el SAT no tiene cuenta en la red referida.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos y la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información relativa a DNS (Domain Name System), utilizada para el acceso a internet y las direcciones de Mac, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión podría poner en riesgo la disponibilidad de los servicios de DNS y de las direcciones de MAC, perjudicándose gravemente los sistemas del SAT, donde la mayoría contiene datos personales y los cuales quedarían expuestos, propiciando un robo de identidad o mal uso de la misma, perjudicándose la afectación de las contribuciones; el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información relativa a DNS (Domain Name System), utilizados para el acceso a internet y las direcciones de Mac, constituye información reservada, ya que su difusión puede vulnerar los sistemas del SAT, permitiendo a terceros acceder y manipular la información, impactando a la recaudación que se realiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por



unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos y la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, de acuerdo con lo siguiente:

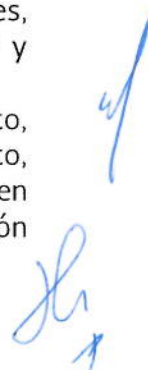
Información clasificada: información relativa a DNS, utilizados para el acceso a internet y las direcciones de Mac.

Motivación: con su divulgación se podría sufrir un ataque a los DNS como una denegación de servicio o un envenenamiento de DNS, con lo cual se comprometería la operación diaria del SAT, o incluso, que los DNS sean partícipes en un ataque de denegación de servicio hacia un tercero, asimismo, para el tema de la dirección de MAC, los cuales sirven para identificar la totalidad de dispositivos de red, al ser difundidos, un tercero puede llegar a duplicar los números del identificador, haciendo que ocasione irregularidades en los sistemas del SAT, lo cual impactaría a la recaudación.

En ese sentido, al exponer los datos de los servidores que proporcionan el servicio de DNS, y los identificadores de las direcciones de MAC, se tiene el riesgo de que éstos puedan ser vulnerados, debido a que actualmente existen sitios públicos en la red de internet, donde se informa sobre vulnerabilidades por plataforma o fabricante, así como sitios donde muestra cómo explotar dichas vulnerabilidades, lo que podría poner en riesgo la disponibilidad de los servicios de DNS y de las direcciones de MAC, perjudicándose gravemente los sistemas del SAT, donde la mayoría contiene datos personales y los cuales quedarían expuestos, propiciando un robo de identidad o mal uso de la misma, perjudicándose la reputación de la institución y con ello la afectación de las contribuciones, así como se podría vulnerar los sistemas del SAT, permitiéndolo a terceros acceder y manipular la información, impactando a la recaudación que se realiza.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.



d) Folio 0610100037018 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100037018, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"A través de este medio, pido copia electrónica (PDF) de todos los documentos que contengan información acerca de los contratos celebrados por el sujeto obligado con empresas de servicios aéreos, taxis aéreos, así como todas las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales desde el año 2010 hasta la fecha."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

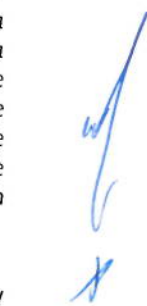
"En específico requiero los contratos, convenios, pagos, autorización, dictamen de excepción o documento con el que se eligió al proveedor en su caso."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En relación a la información que requieren, les comento: 1. Precise a qué se refiere con "empresas de servicios aéreos". Con empresas de servicio aéreo hago referencia a cualquier empresa de transportación aérea, ya sea comercial o particular, que haya utilizado cualquier personal del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), así como personal que se encuentre contratado por medio de outsourcing por el SAT, a través de una aeronave. De igual forma, incluye todo lo relacionado a la transportación aérea, es decir, mantenimiento a la aeronave, combustible, pilotos, aeromozas, etc. 2. Precise a qué se refiere con "empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales". Con empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales, hago referencia a empresas de transporte aéreo privadas que haya utilizado cualquier personal del SAT, así como personal que se encuentre contratado por medio de outsourcing por el SAT. De igual forma, incluye todo lo relacionado a la transportación aérea, es decir, mantenimiento a la aeronave, combustible, pilotos, aeromozas, etc."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, en relación con el 41, apartado D y G del RISAT; así como los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09



“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, identificó que durante el periodo comprendido del año 2010 a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, no ha realizado contrataciones de taxis aéreos, ni servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales.

Asimismo, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, informó que, derivado de la capacidad de la información del interés del solicitante, no es posible dar atención a la modalidad de entrega elegida; por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto o CD y/o modalidad in situ, las versiones públicas de los contratos AORS6-315-LPNMS-016/10; AORS6-315-LPNMS-020/11; AORS6-315-LPNMS-020/11 CM; CS-315-LP-A-PE-003/13 y CS-306-AD-N-A-PE-020/15, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios; así como las facturas de los pagos realizados, y precisó que la versión pública obedece a que contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “6” y la Subadministración de Recursos y Servicios en Torreón, adscritas a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial por constituir datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials and a circular stamp in blue ink.

Operación de Recursos y Servicios “6” y la Subadministración de Recursos y Servicios en Torreón, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración de Operación de Recursos y Servicios “6”.

Información clasificada: datos personales que se testan en las versiones públicas de los contratos y convenios con números AORS6-315-LPNMS-016/10; AORS6-315-LPNMS-020/11; AORS6-315-LPNMS-020/11 CM; y CS-315-LP-A-PE-003/13.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Subadministración de Recursos y Servicios en Torreón.

Información clasificada: datos personales que se testan en la versión pública del contrato número CS-306-AD-N-A-PE-020/15.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

e) Folio 0610100042818 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100042818, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

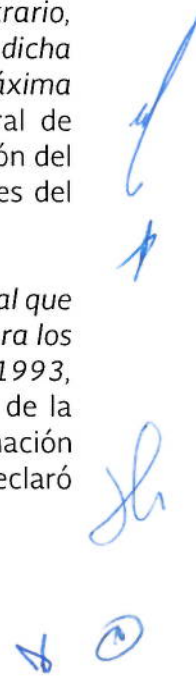


“Me permito solicitar al SAT la siguiente información: El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) se compone por varios rubros, entre ellos los de: Gasolina y diesel, Tabacos labrados, Bebidas alcohólicas, cerveza y bebidas refrescantes, juegos con apuestas y sorteos, entre otros. Mi interés es conocer específicamente la recaudación total que se ha tenido por concepto de IEPS en el rubro de Cerveza y Bebidas Refrescantes, para los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, diferenciando el monto por: a. cerveza y b. bebidas refrescantes. Es decir, no busco el monto agregado para el rubro Cerveza y Bebidas Refrescantes para esos años, lo que requiero es el monto recaudado desagregado por Cerveza y por Bebidas Refrescantes. Agradeceré que la información se me proporcione en el formato más sencillo posible, una tabla bastaría. De lo contrario, esperaré se me puedan proporcionar los documentos que me permitan obtener dicha información de manera desagregada, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, accesibilidad y formatos de datos abiertos.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 38, fracción VIII, en relación con el diverso 39, apartado A, fracción I, del RISAT, en cuanto a *“Me permito solicitar al SAT la siguiente información: El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) se compone por varios rubros, entre ellos los de: Gasolina y diesel, Tabacos labrados, Bebidas alcohólicas, cerveza y bebidas refrescantes, juegos con apuestas y sorteos, entre otros... 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, diferenciando el monto por: a. cerveza y b. bebidas refrescantes. Es decir, no busco el monto agregado para el rubro Cerveza y Bebidas Refrescantes para esos años, lo que requiero es el monto recaudado desagregado por Cerveza y por Bebidas Refrescantes. Agradeceré que la información se me proporcione en el formato más sencillo posible, una tabla bastaría. De lo contrario, esperaré se me puedan proporcionar los documentos que me permitan obtener dicha información de manera desagregada, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, accesibilidad y formatos de datos abiertos.”* la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, proporcionó un cuadro que contiene la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de Cervezas y Bebidas Refrescantes del año 2002 al año 2009.

Asimismo, respecto de *“(...) Mi interés es conocer específicamente la recaudación total que se ha tenido por concepto de IEPS en el rubro de Cerveza y Bebidas Refrescantes, para los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, (...)”*, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, en el periodo que comprenden los años 1981 a 2001, motivo por el cual declaró



su inexistencia, en razón de lo establecido en las “*Disposiciones Aplicables al Archivo Contable Gubernamental de la Norma General de Información Financiera Gubernamental*”, que especifican los plazos de guarda y custodia de la información.

Así también, señaló que, la documentación contable que ampara el ingreso se conserva por un período mínimo de 5 años, y posteriormente se da de baja de los archivos de esa Administración Central, mediante el desahogo de los procedimientos que para tal efecto se establecen, por lo que, sólo se tiene disponible la recaudación a partir del ejercicio 2002 y subsecuentes.

Finalmente, informó que la búsqueda de la información se realizó utilizando un criterio exhaustivo y minucioso en los archivos, bases de datos y documentos que se encuentran disponibles en dicha Unidad Administrativa.

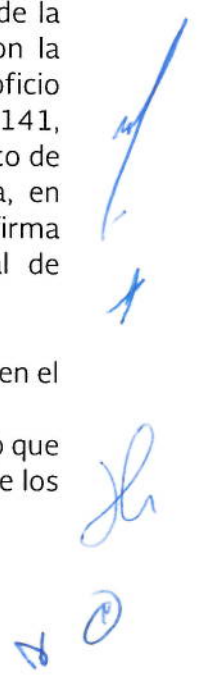
En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Recaudación total que se ha tenido por concepto de IEPS en el rubro de Cerveza y Bebidas Refrescantes, para los años de 1981 a 2001.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, en el periodo que comprende los



años de 1981 a 2001, considerando establecido en las “*Disposiciones Aplicables al Archivo Contable Gubernamental de la Norma General de Información Financiera Gubernamental*”, que especifican los plazos de guarda y custodia de la información., razón por la cual, sólo se tiene disponible la recaudación a partir del ejercicio del año 2002 y posteriores.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Marusia González Medina

Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del CTSAT